cosas de comer que no pague alcauala e que otro peadgo e bmo
no mismo que no pague alcauala ningno afiadal de qual
quier afiado que esca de lo que tuviere a vender fuera de sus afiados
e que todos los dichos de vno e otro peadgo que lo mismo
todos los otros vezinos de esta ciudad. e que en las dichas
cosas que salvo los encabezados que son los mercaderes
afidales que no entre en esta suma el alcaualal
de los mercaderes vezinos de esta ciudad de panos y frisas
gedas y lienços y merceria y todo lo que los afiados
tuvieren de vender de cosas tocantes a sus afiados porque esta
queda por ley en otro membro de alcaualas que esta ciudad
a fenda por seis anos que son los dichos pasados de mill e quinientos
y cinquenta e dos y este primero
de mill e quinientos y cinquenta e tres. y los tres proximos de mill
de mill e quinientos y cinquenta e quatro. y quinientos y cinquenta y cinco
y quinientos y cinquenta y seis anos que primera opinion acorrer
y se quentan los dichos seis anos desde primero dia del
mes de enero del dicho ano pasado de mill e quinientos y cinquenta
e vno anos y se cumplieron postrero dia del mes de desembre
del dicho ano venidero de mill e quinientos y seis anos
con las condiciones del quaderno de la Ordenacion del encabezamiento
general del Reino y conforme a las leyes del quaderno de
alcaualas de ochocientas e cinco mill cinquenta y vno
de tuvo en cada vno de los dichos seis anos ay alguna persona
que quiera en bir esta dicha suma que se le fue abrogado postrero
por que se tomara por los dichos seis anos e cinquenta la mitad
corriendo por mucho buelta en la dicha audiencia en
otra persona que pusiere el mismo en la que no
estuviere vezino de esta ciudad